81.736.31.84.001.2017.00237.00 LABORAL.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Noviembre nueve (9) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1666
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede, el representante legal de la sociedad SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S., como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dentro del proceso de LABORAL siendo demandante JULIO CESAR FONTECHA HERNÁNDEZ y demandado TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A., allega memorial sustituyendo el poder a la abogada FANNY GEORGE GAONA.

Para resolver

El Código General del Proceso establece lo siguiente, en cuanto a poderes y/o apoderados:

"... ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

(...)Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución..."

Teniendo en cuenta la manifestación del apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se aceptará la sustitución del poder propuesta.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ACEPTAR** la sustitución de poder hecha por el abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, representante legal de la sociedad SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S., como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES teniendo en cuenta el memorial allegado el día 03/11/2023 a las 4:48 p.m.

SEGUNDO.- **RECONOCER** a la abogada FANNY GEORGE GAONA, como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder sustituido.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy catorce (14) de Noviembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 079. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

871363184001-2023-00204 – SUCESIÓN

Al despacho del señor Juez informando que, se allegaron los registros civiles de nacimiento de ANGIE GISSEL OJEDA SEPÚLVEDA y JHOSSELIN VALENTINA OJEDA SEPÚLVEDA y un certificado del registro civil de nacimiento de YINETH CAMILA OJEDA GARCIA. Saravena, noviembre siete (07) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1664
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de SUCESION del causante EURIPIDES OJEDA RINCON, se resolverá lo siguiente:

Se reconocerá como interesadas en la sucesión a YECIKA ALEJANDRA OJEDA MONTAÑA, ANGIE GISSEL OJEDA SEPÚLVEDA y JHOSSELIN VALENTINA OJEDA SEPÚLVEDA, en calidad de hijas del causante, las dos últimas representadas por su progenitora ANGÉLICA MARÍA SEPÚLVEDA MALDONADO.

Frente a YINETH CAMILA OJEDA GARCIA, se requerirá a su apoderada para que allegue el registro civil de nacimiento matriz, pues el certificado del registro presentado, no es el idóneo para acreditar su parentesco con el causante.

Estando acreditada la inscripción del embargo en los inmuebles distinguidos con M.I. No. 410-7430, 410-49963 y 410-13814, de la ORIP de Arauca, se procederá a su secuestro. (Art. 601 C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECONOCER** a la Dra. SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN como apoderada judicial de YECIKA ALEJANDRA OJEDA MONTAÑA y YINETH CAMILA OJEDA GARCIA, en los términos y para los efectos del poder conferidos.

SEFGUNDO.- **RECONOCER** como interesad@s en esta sucesión a YECIKA ALEJANDRA OJEDA MONTAÑA, ANGIE GISSEL OJEDA SEPÚLVEDA y JHOSSELIN VALENTINA OJEDA SEPÚLVEDA, en calidad de hijas del causante, las dos últimas representadas por su progenitora ANGÉLICA MARÍA SEPÚLVEDA MALDONADO, quien/es aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a la Dra. SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN, para que llegue al juzgado la hoja matriz del registro civil de nacimiento YINETH CAMILA OJEDA GARCIA.

TERCERO.- **PRACTICAR** el secuestro de los siguientes bienes:

1.- Inmueble rural denominado "La Palma" distinguido con M.I. No. 410-7430, de la O.R.I.P. de Arauca.

2.- Inmueble rural ubicado en la Carrera 12B 10ª – 04 Lote N° 86 Barrio Riveras de Arauca, Municipio de Arauquita, distinguido con M.I. No. 410-49963, de la O.R.I.P. de Arauca.

3.- Inmueble rural denominado "La Golondrina", distinguido con M.I. No. 410-13814, de la O.R.I.P. de Arauca.

CUARTO.- **COMISIONAR** con amplias facultades, (incluso designar secuestre) a la Inspección de Policía de Arauquita, Arauca, para que practique el secuestro de los bienes relacionados anteriormente.

ADVERTIR a la/s autoridad/es COMISIONADAS que para LA PRACTICA DEL SECUESTRO deberán dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el Código General del Proceso, art. 48 y SS, art. 480 y SS. y art. 595 del C.G.P. y demás normas concordantes; en cuanto a los honorarios deberán señalarse conforme al Acuerdo No. PSAA-1510448 del 28/12/2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Librar despachos comisorios, con los insertos de ley correspondientes.

QUINTO.- Devuelto el D. Comisorio debidamente diligenciado, agregarlo al expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

Proyectó: gbg

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy catorce (14) de noviembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 079. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

817363184001-2023-000136-00 – C.E.C. de M. RELIGIOSO

Al despacho del señor juez informando que, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y el termino de traslado está más que venido. Saravena, noviembre primero (01) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1663
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesto por JOSE EDGAR JEREZ SIERRA contra MARIA EMPERATRIZ RAMIREZ ARISMENDI, se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **veintiuno (21) de diciembre de 2023 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, para celebrar la etapa de la CONCILIACIÓN, practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1°); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto, deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

CUARTO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma podrá ser celebrada de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena,

Arauca, cumpliendo los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

Proyectó: gbg

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy catorce (14) de noviembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 079. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

817363184001-2023-00633-00 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, Nueve (09) de Noviembre de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No 1658
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Noviembre, diez (10) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVENA en representación del menor EYDAN MAEL SIACHICA GOYENECHE, hijo de la señora YURBY MIRLEY SIACHICA GOYENECHE, contra GABRIEL HUMBERTO DUQUE DIAZ observa el juzgado que la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, por lo que reuniendo los requisitos establecidos en el art. 82 SS, 368, 386 y SS del C.G.P, concordante con la Ley 271 de 2001, se procederá a su admisión.

Solicita la demandante se le conceda el beneficio de amparo de pobreza habida cuenta de la incapacidad económica en la que se encuentra para sumir los gastos que conlleva el trámite del presente proceso, el juzgado acogerá dicha solicitud, pues ha encontrado satisfechos los presupuestos consagrados en el parágrafo 2 del artículo 6 de la ley 721 de 2001 y el art. 152 y SS del C. G. del P., por tal razón, habrá de reconocerse los beneficios consagrados en nuestro Estatuto Procesal Civil y en ese sentido se concederá el amparo peticionado, en los términos del art. 154 del C. G.P.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVENA en representación del menor EYDAN MAEL SIACHICA GOYENECHE, hijo de la señora YURBY MIRLEY SIACHICA GOYENECHE, contra GABRIEL HUMBERTO DUQUE DIAZ.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO: **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la señora YURBY MIRLEY SIACHICA GOYENECHE, con los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a los demandados, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P. y Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a los demandados de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: PREVENIR a las partes que el juzgado podrá dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda dentro del término legal del traslado. (Art. 386 #3 y 4 C.G.P.)

SEXTO.- DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad y maternidad, advirtiendo al/los demandado/s que la renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (Ar. 386 C.G.P.). (Si a ello hay Lugar).

SEPTIMO.- **ELABORAR** por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la IMPUGNACION y/o INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD O MATERNIDAD DE MENORES DE EDAD –FUS-. Una vez notificados los demandados se diligenciará el formato único de solicitud de prueba de ADN (parágrafo 2° art. 2°. Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.).

PREVENIR a las partes de las consecuencias civiles a cerca de la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética aquí ordenada. (Art. 386 concordante con el art. 242 Ibídem.).

OCTAVO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público este auto para lo de su cargo.

NOVENO: TENER a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. – CENTRO ZONAL DE SARAVENA – ARAUCA como parte en este proceso, en pro de los intereses del menor J.S.G.G.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy catorce (14) de Noviembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 79.

Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

Proyecto
CRA

SENTENCIA No. 550

Saravena, noviembre diez (10) de Dos Mil dieciséis (2016)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra al Despacho para proferir sentencia, el Proceso de Jurisdicción Voluntaria – Divorcio de Común Acuerdo radicado bajo el No. 2023-00059-00 instaurado por los señores ROSANGELA MALDONADO RAMÓN Y EDGAR HUMBERTO CRUZ ROJAS.

II. ANTECEDENTES

2.1. Hechos de la demanda, se compendian por el juzgado así:

1.- Los cónyuges ROSANGELA MALDONADO RAMON y EDGAR HUMBERTO CRUZ ROJAS contrajeron matrimonio civil el día el día 11 de febrero del 2020 matrimonio civil, en la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SARAVENA, ARAUCA COLOMBIA.

2. Dicho matrimonio fue registrado en los libros o tarjetas del Registro Civil de la Registraduria Nacional del estado civil el día 17 de septiembre del 2020 en el Municipio de Saravena departamento de Arauca.

3. Durante la unión matrimonial no se procrearon hijos.

4. Los señores ROSANGELA MALDONADO RAMON y EDGAR HUMBERTO CRUZ ROJAS, desde hace más de dos años desde el 5 de febrero de 2021, están separados por mutuo acuerdo. Incurriendo en la causal del numeral 8 del art. 154 del Código Civil Esta separación ha sido publica y notaria, por lo cual se afirma que los mencionados señores no tienen vida marital desde hace mucho tiempo.

6. Los señores ROSANGELA MALDONADO RAMON y EDGAR HUMBERTO CRUZ ROJAS de mutuo acuerdo, decidieron no seguir adelante con el

matrimonio civil y por lo tanto solicitan el divorcio, Incurriendo en la causal del numeral 9 del art. 154 del Código Civil.

7. Durante el tiempo que duró el matrimonio, no se adquirieron bienes, solicito se decrete la disolución y liquidación de la sociedad en cero.

8. Los mencionados conyugues no suscribieron capitulaciones matrimoniales.

9. Los cónyuges ROSANGELA MALDONADO RAMON y EDGAR HUMBERTO CRUZ ROJAS desde su matrimonio y hasta su separación, tuvieron su residencia y domicilio en el Municipio de Saravena-Arauca.

2.2. Pretensiones de la demanda; en resumen solicitan los demandantes que:

1.- Se decrete el Divorcio definitivo y la consiguiente disolución del matrimonio civil que contrajeron los señores EDGAR HUMBERTO CRUZ ROJAS y ROSANGELA MALDONADO RAMON el día 11 de febrero del 2020 matrimonio civil, en la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SARAVENA, Arauca Colombia; debidamente registrado en la Registraduria nacional del estado civil el día 17 de septiembre del 2020 en el Municipio de Saravena departamento de Arauca.

2.- Se inscriba la sentencia en el libro de registro correspondiente y se libren las respectivas comunicaciones.

III. TRAMITE PROCESAL

3.1. Admisión

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 27 de marzo de 2023, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria,

Así las cosas, se entra a decidir de mérito el asunto previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

4.1. Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si procede el divorcio de los cónyuges EDGAR HUMBERTO CRUZ ROJAS y ROSANGELA MALDONADO RAMON, por la causal de mutuo acuerdo.

En virtud del vínculo matrimonial, el hombre y la mujer se obligan a conformar una comunidad doméstica, de donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los contrayentes.

El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9°.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se mira quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto *sub examine*. Los solicitantes presentaron demanda donde solicitan sea decretado el divorcio y donde indican que conformaron una sociedad conyugal sin activos ni pasivos por distribuir por lo que una vez decretado el mismo dicha sociedad quedará en estado de liquidación; que no hay lugar a decidir sobre la custodia, régimen de visitas y alimentos ya que no se procrearon hijos durante el matrimonio.

En consecuencia se accederá a las pretensiones al no hallar el Juzgado ningún reparo qué formularles.

V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

De conformidad con lo dispuesto por el art. 444 del C. de P.C. y también al acuerdo presentado por los demandantes, deberán hacerse algunos pronunciamientos.

1. Deberá ordenarse la inscripción del presente fallo en los registros civiles de nacimiento y matrimonio correspondientes de cada uno de los cónyuges.

2. Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores EDGAR HUMBERTO CRUZ ROJAS y ROSANGELA MALDONADO RAMON.

3. No se hará pronunciamiento en torno a alimentos, custodia y regulación de visitas de hijos menores, pues como está demostrado, esta pareja no procreo hijos en su vida matrimonial.

4. Tampoco se emitirá pronunciamiento respecto de alimentos para los cónyuges, por ser este divorcio de mutuo acuerdo.

5. No habrá condena en costas.

6. En firme este fallo se ordenará el archivo del proceso.

VI. D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** el Divorcio del Matrimonio Civil que contrajeron el 11 de febrero del 2020 en la Notaría Única de Saravena (Arauca), **EDGAR HUMBERTO CRUZ ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.062.262 expedida, y **ANA FRANCISCA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.116.819.365.

SEGUNDO: **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores EDGAR HUMBERTO CRUZ ROJAS y ROSANGELA MALDONADO RAMON, la cual deberá liquidarse por cualquiera de los medios establecidas en la ley.

TERCERO: Como quiera que la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio de los ex esposos EDGAR HUMBERTO CRUZ ROJAS y ROSANGELA MALDONADO RAMON, no cuenta con ninguna clase de bienes (activos ni pasivos) está se líquida en ceros.

CUARTO: Como consecuencia del divorcio aquí decretado, los señores: EDGAR HUMBERTO CRUZ ROJAS y ROSANGELA MALDONADO RAMON:

a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.
b.- Ninguno de los aquí divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.
c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

QUINTO: NO HACER pronunciamiento alguno sobre custodia, alimentos y régimen de visitas de hijos menores fruto del matrimonio, así como tampoco sobre alimentos para los ex cónyuges, por las razones expuestas en la motivación de este fallo.

SEXTO: **INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio bajo serial número 04518094 de la Registraduria Nacional del Estado Civil de Saravena (Arauca), y en los registros civiles de nacimiento de los señores EDGAR HUMBERTO CRUZ ROJAS y ROSANGELA MALDONADO RAMON.

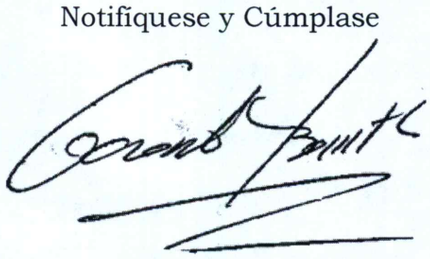
Por secretaría e inmediatamente, líbrese los oficios a que haya lugar, **ADVIRTIENDO**, a la parte demandante y/o a su apoderado/a judicial que es su deber y obligación remitir estos documentos a las oficinas de destino donde está registrado el nacimiento de la menor.

SEPTIMO: NOTIFICAR este fallo en la forma prevista en el artículo 323 del C. de P. C.

OCTAVO: EXPEDIR copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

NOVENO: En firme esta determinación A**RCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy, catorce (14) de noviembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 79.

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022).) (Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022.

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

PROYECTO
CRA

817363184001-2023-00681-00 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, Nueve (09) de Noviembre de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No 1646
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Noviembre, diez (10) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada por la **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME –ARAUCA** en representación del menor **JOSEPH SANTIAGO GARCIA GOMEZ** representado legalmente por su progenitora la señora **MERY DANIELA GARCIA GOMEZ** contra **FRAINETH NIÑO RISCANEVO** observa el juzgado que la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, por lo que reuniendo los requisitos establecidos en el art. 82 SS, 368, 386 y SS del C.G.P, concordante con la Ley 271 de 2001, se procederá a su admisión.

Solicita la demandante se le conceda el beneficio de amparo de pobreza habida cuenta de la incapacidad económica en la que se encuentra para sumir los gastos que conlleva el trámite del presente proceso, el juzgado acogerá dicha solicitud, pues ha encontrado satisfechos los presupuestos consagrados en el parágrafo 2 del artículo 6 de la ley 721 de 2001 y el art. 152 y SS del C. G. del P., por tal razón, habrá de reconocerse los beneficios consagrados en nuestro Estatuto Procesal Civil y en ese sentido se concederá el amparo peticionado, en los términos del art. 154 del C. G.P.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME –ARAUCA en representación del menor JOSEPH SANTIAGO GARCIA GOMEZ representado legalmente por su progenitora la señora MERY DANIELA GARCIA GOMEZ contra FRAINETH NIÑO RISCANEVO.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO: **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la señora MERY DANIELA GARCIA GOMEZ, con los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a los demandados, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P. y Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a los demandados de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: PREVENIR a las partes que el juzgado podrá dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda dentro del término legal del traslado. (Art. 386 #3 y 4 C.G.P.)

SEXTO.- DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad y maternidad, advirtiendo al/los demandado/s que la renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (Ar. 386 C.G.P.). (Si a ello hay Lugar).

SEPTIMO.- **ELABORAR** por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la IMPUGNACION y/o INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD O MATERNIDAD DE MENORES DE EDAD –FUS-. Una vez notificados los demandados se diligenciará el formato único de solicitud de prueba de ADN (parágrafo 2° art. 2°. Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.).

PREVENIR a las partes de las consecuencias civiles a cerca de la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética aquí ordenada. (Art. 386 concordante con el art. 242 Ibídem.).

OCTAVO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público este auto para lo de su cargo.

NOVENO: TENER a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. – CENTRO ZONAL DE TAME – ARAUCA como parte en este proceso, en pro de los intereses del menor J.S.G.G.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy catorce (14) de Noviembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 79.

Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

Proyecto
CRA

817363184001-2023-00568-00- IMPUGNACION E INVESTIGADCION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, Nueve (09) de Noviembre de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No 1645
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Noviembre, diez (10) del dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto proferido el 30 de octubre de 2023, se inadmitió la demanda de **IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada por **YAISHA MARCELA BOCOTA BOCOTA** contra **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **KUIYITA BOCOTA BOCOTA** (en impugnación) y contra **JHON HOOVER GARCIA LANDINEZ** representado legalmente por su progenitora la señora **LIANY MILENY LANDINEZ LEON,** los menores **THOMAS ANTONELO GARCIA ALARCÓN y JHON SEBASTIAN GARCIA ALARCON** representados por su progenitora **ASTRID XIOMARA ALARCON ANGARITA** y contra **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JHON HOOVER GARCIA BUITRAGO,** indicándose los defectos de que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda, como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de **IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada por **YAISHA MARCELA BOCOTA BOCOTA** contra **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **KUIYITA BOCOTA BOCOTA** (en impugnación) y contra **JHON HOOVER GARCIA LANDINEZ** representado legalmente por su progenitora la señora **LIANY MILENY LANDINEZ LEON,** los menores **THOMAS ANTONELO GARCIA ALARCÓN y JHON SEBASTIAN GARCIA ALARCON** representados por su progenitora **ASTRID XIOMARA ALARCON ANGARITA** y contra **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JHON HOOVER GARCIA BUITRAGO,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ENTREGAR** los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador y **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy catorce (14) de Noviembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.79.

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022, Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

Proyecto
CRA

817363184001-2023-00670-00 IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, nueve (09) de Noviembre de 2023.

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No 1643
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, noviembre diez (10) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada mediante apoderada judicial por JOSE ANIBAL DUQUE ATEHORTUA contra el menor KEVIN DAVID DUQUE PEÑARANDA representado legalmente por su progenitora la señora MARIA CELESTE PEÑARANDA RIZO observa el juzgado que la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, por lo que reuniendo los requisitos establecidos en el art. 82 SS, 368, 386 y SS del C.G.P, concordante con la Ley 271 de 2001, se procederá a su admisión.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada mediante apoderad judicial por JOSE ANIBAL DUQUE ATEHORTUA contra el menor KEVIN DAVID DUQUE PEÑARANDA representado legalmente por su progenitora la señora MARIA CELESTE PEÑARANDA RIZO.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a los demandados, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P. y Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a los demandados de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: PREVENIR a las partes que el juzgado podrá dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda dentro del término legal del traslado. (Art. 386 #3 y 4 C.G.P.)

QUINTO.- **REQUERIR** a la señora MARIA CELESTE PEÑARANDA RIZO Para que informe al juzgado el nombre Completo del presunto padre biológico de el/la menor Kevin David Duque Peñaranda, número de su cédula de ciudadanía y dirección para notificaciones, en caso de haber fallecido, igual respecto de sus herederos, para efectos de su vinculación al presente proceso. (Art. 218 Código Civil Colombiano).

SEXTO.- DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad y

maternidad, advirtiendo al/los demandado/s que la renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (Ar. 386 C.G.P.). (Si a ello hay Lugar).

SÉPTIMO.- **ELABORAR** por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la IMPUGNACION y/o INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD O MATERNIDAD DE MENORES DE EDAD –FUS-. Una vez notificados los demandados se diligenciará el formato único de solicitud de prueba de ADN (parágrafo 2° art. 2°. Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.).

PREVENIR a las partes de las consecuencias civiles a cerca de la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética aquí ordenada. (Art. 386 concordante con el art. 242 Ibídem.).

OCTAVO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público este auto para lo de su cargo.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada MARIBEL LAGUADO VEGA como apoderada judicial del señor JOSE ANIBAL DUQUE ATEHORTUA en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy catorce (14) de Noviembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 79.

Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

PROYECTO
CRA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVENA ARAUCA

81-736-31-84-001-2023-00191-00 DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, noviembre tres (03) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVENA ARAUCA

Divorcio Mutuo Acuerdo
Rad. 817363184001-2023-00191
Demandantes: Miguel Páez Saravia Y María Cristina Porras Higuera
Sentencia

SENTENCIA No. 0548.

Saravena, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra al Despacho para proferir sentencia, el Proceso de Jurisdicción Voluntaria – Divorcio de Común Acuerdo radicado bajo el No. 2023-00191-00 instaurado por los señores MIGUEL PÁEZ SARAVIA Y MARÍA CRISTINA PORRAS HIGUERA.

II. ANTECEDENTES

2.1. Hechos de la demanda, se compendian por el juzgado así:

1.- Los señores MIGUEL PÁEZ SARAVIA Y MARÍA CRISTINA PORRAS HIGUERA contrajeron matrimonio civil el día 12 de octubre de 2.017, según indicativo de serial número 05340556 de la Registradora Municipal de Saravena el día 12 de octubre de 2017.

2.- Durante el matrimonio los esposos MIGUEL PÁEZ SARAVIA Y MARÍA CRISTINA PORRAS HIGUERA, no procrearon hijos.

3.- La sociedad conyugal conformada entre los esposos se encuentra sin activos ni pasivos por distribuir.

4.- El último domicilio de los cónyuges fue en el Municipio de Saravena, Arauca, en la carrera 14 No. 27 – 39 Barrio centro.

5.- Los cónyuges MIGUEL PÁEZ SARAVIA Y MARÍA CRISTINA PORRAS HIGUERA, desde el 26 de diciembre de 2017 decidieron separarse de cuerpos y mantienen sus residencias separadas.

6.- Los cónyuges MIGUEL PÁEZ SARAVIA Y MARÍA CRISTINA PORRAS HIGUERA de común acuerdo y de manera libre han decidió dar por terminado dicho matrimonio, invocando la causal de mutuo acuerdo, para ello así lo han expresado en el poder conferido y mediante el acta de acuerdo suscrita por ambos cónyuges presentada de manera personal, en la que se reitera el compromiso sobre los puntos de la demanda.

para ello así lo han expresado en el poder conferido y mediante el acta de acuerdo suscrita por ambos cónyuges presentada de manera personal, en la que se reitera el compromiso sobre los puntos de la demanda.

2.2. Pretensiones de la demanda; en resumen solicitan los demandantes que:

1.- Se decrete el Divorcio del matrimonio civil celebrado entre MIGUEL PAEZ SARAVIA y MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA el 12 de octubre de 2017 inscrito con serial número 05340556 de la Registradora Municipal de Saravena, Arauca.

2.- Se decrete la disolución de la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio celebrado entre mis poderdantes MIGUEL PAEZ SARAVIA y MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA, por no existir bienes que repartir o que hayan sido adquiridos durante la sociedad conyugal, en consecuencia ordenar su liquidación en cero pesos y cero bienes.

2.- Se inscriba la sentencia en el libro de registro correspondiente y se libren las respectivas comunicaciones.

III. TRAMITE PROCESAL

3.1. Admisión

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 24 de abril de 2023, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria, notificar al Ministerio Público y a la Defensora de Familia del Centro Zonal de Saravena, decretándose las pruebas pedidas por los demandantes y las que de oficio estimo necesarias el juzgado.

Vencida la etapa probatoria, se entra a decidir de mérito el asunto previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

4.1. Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si procede el divorcio de los cónyuges MIGUEL PAEZ SARAVIA y MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA, por la causal de mutuo acuerdo.

En virtud del vínculo matrimonial, el hombre y la mujer se obligan a conformar una comunidad doméstica, de donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los contrayentes.

El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9°.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se mira quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto *sub examine*. Los solicitantes presentaron demanda donde solicitan sea decretado el divorcio y donde indican que conformaron una sociedad conyugal sin activos ni pasivos por distribuir por lo que una vez decretado el mismo dicha sociedad quedará en estado de liquidación; que no hay lugar a decidir sobre la custodia, régimen de visitas y alimentos ya que no se procrearon hijos durante el matrimonio.

En consecuencia se accederá a las pretensiones al no hallar el Juzgado ningún reparo qué formularles.

V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

De conformidad con lo dispuesto por el art. 444 del C. de P.C. y también al acuerdo presentado por los demandantes, deberán hacerse algunos pronunciamientos.

1. Deberá ordenarse la inscripción del presente fallo en los registros civiles de nacimiento y matrimonio correspondientes de cada uno de los cónyuges.

2. Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores MIGUEL PAEZ SARAVIA y MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA.

3. No se hará pronunciamiento en torno a alimentos, custodia y regulación de visitas de hijos menores, pues como está demostrado, esta pareja no procreo hijos en su vida matrimonial.

4. Tampoco se emitirá pronunciamiento respecto de alimentos para los cónyuges, por ser este divorcio de mutuo acuerdo.

5. No habrá condena en costas.

6. En firme este fallo se ordenará el archivo del proceso.

VI. D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** el Divorcio del Matrimonio Civil que contrajeron el doce (12) de octubre de 2017 según indicativo de serial número 05340556 de la Registradora Municipal de Saravena el día 12 de octubre de 2017, **MIGUEL PAEZ SARAVIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.587.347 y **MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.812.577.

SEGUNDO: **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores MIGUEL PAEZ SARAVIA y MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA, la cual deberá liquidarse por cualquiera de los medios establecidas en la ley.

TERCERO: Como quiera que la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio de los ex esposos MIGUEL PAEZ SARAVIA y MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA, no cuenta con ninguna clase de bienes (activos ni pasivos) está se liquida en ceros.

CUARTO: Como consecuencia del divorcio aquí decretado, los señores: MIGUEL PAEZ SARAVIA y MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA:

a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.
b.- Ninguno de los aquí divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.
c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

QUINTO: NO HACER pronunciamiento alguno sobre custodia, alimentos y régimen de visitas de hijos menores fruto del matrimonio, así como tampoco sobre alimentos para los ex cónyuges, por las razones expuestas en la motivación de este fallo.

SEXTO: **INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio bajo serial número 05340556 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Saravena (Arauca), y en los registros civiles de nacimiento de los señores MIGUEL PAEZ SARAVIA y MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA.

Por secretaría e inmediatamente, líbrese los oficios a que haya lugar, **ADVIRTIENDO**, a la parte demandante y/o a su apoderado/a judicial que es su deber y obligación remitir estos documentos a las oficinas de destino donde está registrado el nacimiento de la menor.

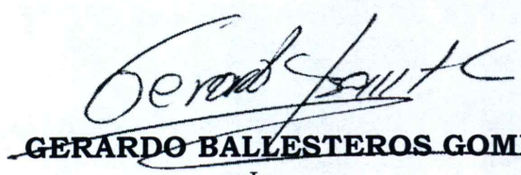
SEPTIMO: **NOTIFICAR** esta decisión al representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia del I.C.B.F. -Centro Zonal Saravena-.

OCTAVO: NOTIFICAR este fallo en la forma prevista en el artículo 323 del C. de P. C.

NOVENO: EXPEDIR copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

DECIMO: En firme esta determinación A**RCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez. –

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy catorce (14) de noviembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 079. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 p.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

ARNOL DAVID PAVA PINILLA
Secretario. -

81.736.31.84.001.2022.00288.00 MUERTE PRESUNTA.

Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegó publicación del emplazamiento del presunto desaparecido. Saravena, Noviembre nueve (9) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1668
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA, propuesto mediante apoderado judicial por MARÍA DEL CARMEN CAMARGO HIGUERA respecto de JESUS MANUEL BARROSO VALENCIA, en lo que tiene que ver con la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, observa el juzgado que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 97 del C.C., en concordancia con los artículos 584 del C.G. del P., y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ACEPTAR Y TENER POR CUMPLIDA LA SEGUNDA CITACIÓN DE LA PUBLICACIÓN** en el Registro Nacional de Emplazados del edicto emplazatorio del presunto desaparecido del expediente, así:

Publicación en el Registro Nacional de Emplazados.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a la parte demandante que las publicaciones con el fin de dar trámite a la segunda citación, se pueden realizar a partir de la fecha, esto con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el Núm. 2° del Artículo 97 del C.C., y Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA
Hoy catorce (14) de Noviembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 079. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81.736.31.84.001.2022.00241.00 MUERTE PRESUNTA.

Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegó publicación del emplazamiento del presunto desaparecido. Saravena, Noviembre nueve (9) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1667
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA, propuesto mediante apoderado judicial por ALIX MARÍA PÉREZ CONTRERAS respecto de GEPTHE MEDINA MACUALO, en lo que tiene que ver con la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, observa el juzgado que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 97 del C.C., en concordancia con los artículos 584 del C.G. del P., y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ACEPTAR Y TENER POR CUMPLIDA LA SEGUNDA CITACIÓN DE LA PUBLICACIÓN** en el Registro Nacional de Emplazados del edicto emplazatorio del presunto desaparecido del expediente, así:

Publicación en el Registro Nacional de Emplazados.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a la parte demandante que las publicaciones con el fin de dar trámite a la segunda citación, se pueden realizar a partir de la fecha, esto con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el Núm. 2° del Artículo 97 del C.C., y Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA
Hoy catorce (14) de Noviembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 079. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81.736.31.84.001.2022.00321.00 MUERTE PRESUNTA.

Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegó publicación del emplazamiento del presunto desaparecido. Saravena, Noviembre nueve (9) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1669
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA, propuesto mediante apoderado judicial por ROSALBA SIERRA respecto de SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ SIERRA, en lo que tiene que ver con la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, observa el juzgado que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 97 del C.C., en concordancia con los artículos 584 del C.G. del P., y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ACEPTAR Y TENER POR CUMPLIDA LA SEGUNDA CITACIÓN DE LA PUBLICACIÓN** en el Registro Nacional de Emplazados del edicto emplazatorio del presunto desaparecido del expediente, así:

Publicación en el Registro Nacional de Emplazados.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a la parte demandante que las publicaciones con el fin de dar trámite a la segunda citación, se pueden realizar a partir de la fecha, esto con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el Núm. 2° del Artículo 97 del C.C., y Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA
Hoy catorce (14) de Noviembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 079. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81.736.31.84.001.2022.00626.00 MUERTE PRESUNTA.

Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegó publicación del emplazamiento del presunto desaparecido. Saravena, Noviembre nueve (9) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1671
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA, propuesto mediante apoderado judicial por BLANCA CECILIA CORTÉS GALINDO respecto de ÁNGEL MARÍA RIVERA CORTÉS, en lo que tiene que ver con la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, observa el juzgado que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 97 del C.C., en concordancia con los artículos 584 del C.G. del P., y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ACEPTAR Y TENER POR CUMPLIDA LA PRIMERA CITACIÓN DE LA PUBLICACIÓN** en el Registro Nacional de Emplazados del edicto emplazatorio del presunto desaparecido del expediente, así:

Publicación en el Registro Nacional de Emplazados.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a la parte demandante que las publicaciones con el fin de dar trámite a la segunda citación, se pueden realizar a partir de la fecha, esto con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el Núm. 2° del Artículo 97 del C.C., y Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA
Hoy catorce (14) de Noviembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 079. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

81.736.31.84.001.2020.00357.00 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Al Despacho del señor Juez, informando que la señora María del Carmen Rojas Camargo, demandada dentro de este proceso, fue notificada personalmente por medio del correo electrónico mariadelroca@hotmail.com el día 21/01/2023 a las 15:04 p.m., para resolver. Saravena, Noviembre nueve (9) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1670
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA – CIRCUITO

Saravena, Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL propuesto por JOSÉ DE JESÚS ARIZA ARCE contra MARÍA DEL CARMEN ROJAS CAMARGO, se tendrá por no contestada la demanda según lo señalado en el C. G. del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

> *"...**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje..."*

Aplicando la norma transcrita en precedencia se tendrá por no contestada la demanda toda vez que la señora María del Carmen fue notificada mediante correo electrónico del presente proceso dejando vencer en silencio el término respectivo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda, por parte de la señora MARÍA DEL CARMEN ROJAS CAMARGO teniendo en cuenta los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO.- **EJECUTORIADA** la presente providencia, pase el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy catorce (14) de Noviembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 079. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-